



Hoy 28 de agosto de 2023, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito de subsanación demanda de sucesión que antecede. Hoy 29 de agosto de 2023, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL SUCESION

Radicación: 154664089001.2023.00069.00
Demandante: VIRGILIO MONTAÑEZ
Demandado: ANA ROSA GOMEZ

ANTECEDENTES

Vistas las diligencias se tiene, que el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante auto, se inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos. Se concedió el termino de cinco (5) días, para subsanarla.

Estando en termino la parte demandante allega escrito de subsanación, manifestando:

AL NUMERAL 1. ACLARO, el proceso que tramito es una SUCESION INTESTADA y no como lo expone la normativa del artículo 26 del C.G.P. NUMERAL 3. Que a la letra dice. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Frente a lo expuesto, este Juzgado observa que, por error de digitación, señalo el numeral 3° del articulo 26 del C.G.P., siendo el numeral 5° el que se aplica, que dispone:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el escrito de demanda se señala la cuantía así: *Es Usted competente por razón del proceso y el factor territorial donde se encuentran ubicados los bienes, por ser este su último domicilio del causante y la cuantía LA CUAL ESTIMO EN SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.736.250, 00).* Como se ve, este valor no corresponde al valor catastral conforme a los certificados del IGAC. En consecuencia, la demandante no subsano este numeral.

Y manifiesta: *AL NUMERAL 2. Allego poder.* Revisado el escrito allegado al correo electrónico no se encuentra que el mismo se haya adjuntado. Por lo que tampoco se subsano este numeral.

Indica: *AL NUJMERAL 3. Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que mi poderdante, tiene celular con whatsapp donde puede ser notificado ya que por la edad que tiene no usa el*



correo electrónico en cambio el WASSAP, LO SABE UTILIZAR, sabe usar el whatsapp, medio tecnológico que acepta la justicia. El celular es: 3185012813 o en su efecto se puede en el correo electrónico mayapamoll@gmail.com. Este Juzgado se limitó a que se refiriera a porqué no se aporta el correo electrónico de la parte demandante, ya que es requisito, tanto el domicilio, como la dirección electrónica.

Por último, manifiesta: *AL NUMERAL 4. Tengo poder para hacer esta etapa del juicio, teniendo en cuenta que el heredero es HIJO UNICO.* El Juzgado no desconoce que la profesional del derecho tiene facultad para realizar el trabajo de partición. Pero el artículo 489 del CGP, no señala como requisito de la demanda que se aporte trabajo de partición con la misma. El momento procesal es el señalado en el artículo 507 de la norma en comento.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos del libelo demandatorio, como fue ordenado en el auto que inadmitió la misma.

En consecuencia, la demanda de la referencia deberá rechazarse según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 29
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 1 de septiembre de 2023
Notificado hoy: 2 de septiembre de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4449dcae4a40913030aff849e67554dd73baa7d8f8528ec8cd0bd9bf1f2ed**

Documento generado en 31/08/2023 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>